



	Registre d'entrada
Ajuntament de Girona	Núm : 2023066616
Dia i hora	: 03/07/2023 12:48
Registre	: O_INTERN mv
Area de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE REGIM INTERIOR

A-25

Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539
FAX: 972942377
EMAIL: upsad.contenciosos2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320228010550

Procedimiento abreviado 326/2022 -B

Materia: Sanciones administrativas (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER;
Para ingresos en caja: Concepto: 1689000094032622
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)
Concepto: 1689000094032622

Parte demandada/Reclamante/Ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a: Camil Castella Guell

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA N° 91/2023

Juez: Antón Gato Tellado

Girona, 26 de junio de 2023

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 326/2022, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por objeto: El recurso contra una resolución sancionadora en materia de seguridad vial.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se reabiera el expediente administrativo; se citara a vista y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FZ7WB9CU1FL3MDK4JP4UE24B62SUUVX	
Data i hora 20/06/2023 14:23		Signat per Gato Tellado, Antón.	





recurrida.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En dicho acto compareció el demandante, que ratificó la demanda, realizó alegaciones y solicitó el recibimiento a prueba, concluyendo posteriormente y quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto de Alcaldía de fecha 16/06/2022, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de Alcaldía de fecha 20/01/2021, por el que se impone una sanción por importe de 200 euros, por circular con un vehículo no autorizado en un carril bici.

Segundo.- Marco jurídico

Los procedimientos sancionadores seguidos por la administración, con carácter general, deben respetar las garantías procesales ínsitas en el art. 24 de la Constitución, con proscripción de indefensión para el administrado destinatario de la sanción. En este sentido, el Tribunal Constitucional resume su doctrina al efecto, entre otras, en su sentencia 54/2003, de 24 de marzo, al establecer que:

3. Una adecuada respuesta a la queja expuesta por la entidad demandante de amparo ha de partir de la reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), que ha declarado, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FZ7WB9CU1FL8MDK4JP4JUEZ4B62SUUVX	
Data i hora: 25/09/2023 14:23		Signat per Gato Tellado, Antón	





ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales insitas en el art. 24.2 CE, no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto. Ello, como se ha afirmado en la STC 120/1996, de 8 de julio (FJ 5), "constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho".

Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, existen reiterados pronunciamientos de este Tribunal. Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del art. 24 CE. Sin ánimo de exhaustividad, se pueden citar el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 3/1999, de 25 de enero, FJ 4; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3.a; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 7; 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5).

En particular, respecto a la defensa del administrado en el procedimiento administrativo sancionador, el TSJC, en su sentencia de 23 de noviembre de 2021, recuerda su doctrina jurisprudencial a usar la prueba pertinente para la defensa en el seno del procedimiento administrativo al establecer que:



Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FZ7WB9CU1FL8MDK4JP4UE24B62SUUVX	
Data i hora 20/06/2023 14:23		Signat per Gaió Tella, Antón.	

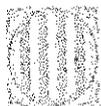




En cuanto a la utilización de medios de prueba tiene dicho esta Sala y Sección, por ejemplo en sentencia número 784/2018, de 20 de diciembre, dictada en el recurso de apelación número 100/2018, fundamento de derecho cuarto:

"3. En cuanto al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, es doctrina reiterada de este Tribunal que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al tratarse del ámbito del Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Y en concreto, en lo que a medios de prueba se refiere, este Tribunal ha reconocido que, pese a no ser enteramente aplicable el art. 24.2 a los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional (SSTC 2/1987 , 190/1987 y 192/1987), si bien ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente aplicable el precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba (SSTC 2/1987 y 22/1990). Lo que del art. 24.2 de la Constitución nace para el administrado, sujeto a un expediente sancionador, no es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias (STC 192/1987), ya que -como también ha declarado este Tribunal- sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (STC 149/1987). Todo lo cual significa que no se produce una indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya constitucionalidad no se pone en duda, ni tampoco cuando las irregularidades procesales que se hayan podido producir en la inadmisión de alguna prueba no han llegado a causar un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa. (TC S 212/1990)".

Finalmente, en el ámbito de las sanciones de tráfico, opera como norma especial el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (Tit. V, que trata de régimen sancionador).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FZ7W69CU1FL6MDK4JP4UE24B62SUUVX	
Data i hora 28/05/2023 14:23		Signat per Gato Teixidó, Antoni.	





Tercero.- Caso concreto

En el presente caso se recurre una sanción fundada en la infracción tipificada en el art. 47.2 de la ordenanza municipal de circulación, con imposición de multa de 200 euros.

El recurrente alegó vulneración del principio de presunción de inocencia, al haber aportado denuncia de hurto de su vehículo relativa a la fecha de los hechos, así como factura de haber solicitado una copia de las llaves de la motocicleta, por haberlas perdido el mes anterior al hecho denunciado.

La administración alegó que la denuncia se interpuso al día siguiente de la infracción y que al día siguiente se retiró por haber aparecido el vehículo sustraído cerca del domicilio del denunciante, por lo que el motivo de defensa aparenta falso, invocado con el pretexto de eludir la sanción.

En el presente caso, la cuestión controvertida radica en la suficiencia de la prueba de cargo aportado frente a los elementos de descargo opuestos por el denunciado.

Como prueba de cargo consta la denuncia efectuada por un policía local que, mientras dirigía el tráfico, observó como la motocicleta del recurrente circulaba por un carril bici y adelantaba indebidamente a un autobús. Los hechos ocurrieron el 09/10/2020 sobre las 12:30.

Como prueba de descargo consta una denuncia por sustracción de la motocicleta interpuesta el 10 de octubre de 2020 sobre las 15:00 horas, constando diligencias complementarias del día 11 de octubre, en las que el denunciante manifiesta haber encontrado su motocicleta en un parking próximo a su domicilio, sin daños funcionales. Asimismo, manifestó que hace dos semanas perdió las llaves de su vehículo y encargó hacer una copia de las mismas.

La administración sostiene que la denuncia se interpuso con el solo pretexto de evitar la infracción, al haberse interpuesto al día siguiente de la infracción y haber recuperado el vehículo, sin daños aparentes, un día después.

Del expediente resulta que los hechos son de fecha 9/10/2020 y que el recurrente recibió la denuncia en fecha 24/11/2020.

En el informe del agente denunciante manifiesta que hizo gestos con la mano al



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FZ7WB9CU1FL8MDK4JP4UE24B62SUUVX	
Data i hora 26/06/2023 14:23		Signal per Gato Tellado, Antoni	





conductor a fin de avisarle que iba a ser denunciado.

De la valoración conjunta de estos elementos se extrae que el demandante denunció el hurto de su vehículo al día siguiente a los hechos imputados, cuando manifestó que tuvo conocimiento de que la motocicleta no se encontraba donde la dejó estacionada. No consta que interpusiera la denuncia después de saber que iba a ser sancionado, toda vez que el agente no declaró en el plenario como avisó al conductor, sin confirmar que hubiese visto con seguridad los gestos realizados. El demandante recibió la denuncia en noviembre de 2020. Asimismo, aportó una factura de réplica de llaves en septiembre de 2020.

De todo lo anterior resulta un relato descargo que, aunque no prueba la no comisión de la infracción, sí resulta verosímil, generando una duda razonable sobre la imputación del hecho al denunciado, por lo que, ante dicha duda, ha de dirimirse la cuestión a favor del sancionado en virtud del principio *in dubio pro reo*. A este respecto, cuando una prueba presenta dudas en su valoración, el juzgador debe inclinarse a la posición más favorable al reo y este principio es predicable también en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, a mayor abundamiento, procede señalar el defectuoso cumplimiento de la sanción del principio de tipicidad, al no expresarse la redacción del tipo infractor ni del tipo sancionador. Únicamente consta que se aplica el art. 47.2 de la OMC. Suponiendo que se trata de la ordenanza municipal de circulación del municipio de Girona, que no se aporta a la causa ni se refiere en el expediente administrativo, el art. 47 de la ordenanza publicada en el portal de transparencia del ayuntamiento establece que:

Article 47. Motocicletes i ciclomotors

Les normes de circulació de motocicletes i ciclomotors estan regulades a la normativa sectorial.

No se colma, por tanto, el mínimo exigible en relación al principio de tipicidad, que exige la redacción del tipo infractor, a fin de poder comprobar la correcta subsunción del hecho en la norma y la redacción del tipo sancionador, a fin de poder comprobar la correcta aplicación de la sanción en relación al tipo aplicado.

No obstante, estimando el recurso por no quedar probada la comisión de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Atrèça web per verificac: https://ejcal.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FZTV/B9CU1FL6MDK4JP4UE24B62SUUVX	
Data i hora 23/05/2023 14:22		Signat per Gate, Telfado, Artón	





infracción por el denunciado al concurrir una duda razonable, no es necesario plantear la tesis a fin de valorar la nulidad de la sanción por este motivo, que, sin embargo, procede expresar a fin de dejar constancia de su existencia.

En consecuencia, se estima el recurso interpuesto.

Cuarto.- Costas

Procede la condena en costas a la administración, con el límite máximo de 100 euros por todos los conceptos.

Por todo lo anterior;

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de ; ante al acto referido en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, que se anula y deja sin efecto por no ser conforme a derecho

Condeno en costas a la parte demandada, con el límite máximo de 100 euros por todos los conceptos.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FZ7WB9CU1FL8MDK4JP4UE24B62SUUVX	
Data i hora 28/08/2023 14:23		Signat per Gato Tellado, Antón;	





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FZ7WB6CU1FL8MDK4JP4UE24B63SUUVX	
Data i hora 26/09/2023 14:23		Signat per Gato Talledo, Antoni	

